



CIRCULAR INFORMATIVA

Diciembre 2014

Ley de 31/2014, de 3 de diciembre de modificación de la Ley de Sociedades de Capital

El pasado 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. El objetivo de la norma es el de modernizar la gobernanza de las sociedades de capital, otorgando más protagonismo a las decisiones de las Juntas, controlando las remuneraciones del órgano de administración y regulando más concretamente la responsabilidad de su gestión.

Entendemos que las modificaciones introducidas por esta disposición aconsejan un resumen explicativo, por ello destacamos brevemente las principales novedades agrupándolas en varias categorías: 1. las que se refieren a la JUNTA GENERAL de socios/accionistas; 2. las que tienen a ver con el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; 3. Otras NOVEDADES GENERALES RELEVANTES y las disposiciones que se refieren al RÉGIMEN TRANSITORIO de aplicación de la norma.

Estas modificaciones entrarán en vigor, en general, el próximo día 23 de diciembre de 2014, si bien algunas de ellas, en concreto las vinculadas con la remuneración de los administradores, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2015.

1. JUNTA GENERAL

Competencias, conflicto de intereses e impugnación de acuerdos.

Competencias en asuntos de gestión.

La Ley establece, de forma expresa, la posibilidad de la Junta de impartir instrucciones en materias de gestión al órgano de administración. No obstante, la Ley también señala que los Estatutos de la compañía podrán limitar estas facultades.

La normativa, además, amplía las competencias de la Junta en cuanto a sus facultades de deliberación y acuerdo sobre la aprobación de operaciones societarias con efectos similares a modificaciones estructurales. En concreto, la Junta podrá deliberar y acordar sobre aquellas operaciones en las que el volumen supere el 25 por ciento del total de activos del balance aprobado de la sociedad.

La Ley establece que la Junta General también será la competente para la **aprobación de la política de remuneración** del Consejo de Administración. En las sociedades cotizadas, la política establecida por la Junta tendrá carácter vinculante y deberá aprobarse, al menos, cada 3 años.

Conflicto de interés.

En general, la nueva normativa dispone con mayor detalle las situaciones de conflicto de interés que pueden afectar a los socios. En este sentido, destacamos:

- ✓ La generalización que hace a las sociedades anónimas de las previsiones actualmente previstas para las sociedades de responsabilidad limitada, en relación con la prohibición del derecho de voto en situaciones de conflicto de interés.
- ✓ El establecimiento que hace de una presunción de infracción del interés social en los casos en que un acuerdo social haya sido adoptado con el voto determinante del socio (o socios) incurso en un conflicto de interés.

Convocatoria, votaciones y adopción de acuerdos.

En relación con ello, la Ley establece diversas novedades. Las más relevantes son las siguientes:

- ✓ Los accionistas que representen al menos el 3% del capital social podrán solicitar información y presentar propuestas respecto a lo previsto en el orden del día de la convocatoria de la Junta.
- ✓ Durante la Junta, los asuntos que sean sustancialmente independientes, aun siendo contenidos en el mismo orden del día, deberán votarse separadamente.
- ✓ En las sociedades anónimas, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta. Para la adopción de acuerdos que incluyan el aumento o la reducción del capital o cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo o el traslado de domicilio al extranjero, y en caso que el capital presente o representado supere el 50%, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. En cualquier caso, los Estatutos podrán elevar las mayorías previstas.

Impugnación de acuerdos sociales.

La Ley amplía el número de artículos en relación con la impugnación de los acuerdos. Adopta precauciones en materia de vicios formales poco relevantes con el objetivo de evitar abusos en la práctica. En este sentido, establece, entre otros, la prohibición de impugnar acuerdos basando dicha impugnación en: a) la infracción de requisitos meramente procedimentales para la convocatoria o la constitución del órgano o la adopción del acuerdo (a excepción de la forma y el plazo previo de la convocatoria y de las reglas esenciales de constitución o mayorías); b) la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta (salvo que dicha información hubiera sido esencial para el ejercicio del derecho a voto); c) la invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos (salvo que los mencionados hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible).

Por otro lado, la Ley unifica los casos de impugnación bajo un régimen general de anulación para el que se prevé un plazo de caducidad de un año (con excepción de los acuerdos contrarios al orden público que se estiman imprescriptibles). En el caso de las sociedades cotizadas, el plazo de caducidad se reduce a tres meses.

La normativa también establece que sólo estarán legitimados para impugnar los acuerdos sociales aquellos socios/accionistas que reúnan una participación de minoría del 1% para las sociedades no cotizadas, y del 0,1% en las cotizadas. No obstante, señala que los Estatutos podrán reducir estas cifras requeridas.

Finalmente, se amplía el concepto de "interés social". A partir de ahora se entenderá que se ha lesionado éste cuando un acuerdo se imponga de manera abusiva sobre las minorías. Se establece, asimismo, que éste será impugnabile aun cuando no haya causado ni cause daño al patrimonio social.

2. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Gestión, diligencia y remuneración.

Con la finalidad de que mantenga una presencia constante en la vida de la sociedad, la Ley establece que el Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Deberes y régimen de responsabilidad de los administradores.

La Ley tipifica de forma más precisa los deberes de diligencia y lealtad. En este sentido, destacan las novedades siguientes:

- ✓ Será un deber para el administrador, exigir de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

- ✓ La infracción del deber de lealtad determinará no sólo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto.
- ✓ La responsabilidad de los administradores se extiende, además, a los administradores de hecho. La novedad radica en que la Ley describe específicamente qué se entenderá por "administradores de hecho", y será la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores.
- ✓ Se facilita la interposición de la acción social de responsabilidad al reducir la participación necesaria (del 5 al 3% en cotizadas) y permitiendo su interposición directa (sin esperar a la junta) en caso de infracción del deber de lealtad.

Facultades Indelegables. Se incluye un nuevo artículo con las facultades indelegables del consejo, con el fin de reservarlas las decisiones correspondientes al núcleo esencial de la gestión y supervisión de la sociedad.

Duración del Cargo y composición del Consejo en las Sociedades Cotizadas.

La duración del cargo será la que establezcan los Estatutos sin que en ningún caso pueda ser superior a cuatro años (con posibilidad de reelección por períodos de igual duración máxima).

La Ley establece distintas categorías de consejeros, entre los cuales reconoce los consejeros dominicales, no ejecutivos e independientes. Recoge, además, especificaciones en cuanto a las funciones de las figuras del Presidente y del Secretario.

Asimismo, establece la posibilidad de que el Consejo se pueda constituir en comisiones especializadas e instaura la obligatoriedad de la existencia de una comisión de auditoría y de una, o dos separadas, de nombramientos y retribuciones. En cualquier caso, éstas estarán compuestas exclusivamente por consejeros no ejecutivos, y la presidencia siempre recaerá en un consejero independiente.

Remuneraciones.

El cargo de administrador será gratuito, a menos que los Estatutos Sociales establezcan lo contrario, en cuyo caso los Estatutos deberán determinar el sistema de remuneración. En las sociedades cotizadas, salvo disposición expresamente contraria en los Estatutos, el cargo de consejero será necesariamente retribuido y los Estatutos tendrán que establecer, de igual forma, el sistema de remuneración.

En los casos en que el cargo sea retribuido, tanto en las sociedades cotizadas como en las que no lo son, la Junta General, a través de su política de remuneraciones, será la responsable de establecer el importe máximo de la **remuneración anual del conjunto** de los administradores. Salvo que la Junta determine otra cosa, corresponderá al consejo de administración acordar la distribución entre los distintos administradores, de acuerdo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Las formas de retribución de los administradores podrán consistir, entre otros, en una asignación fija, dietas de asistencia, participación en beneficios, retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia, remuneración en acciones o vinculada a su evolución, indemnizaciones por ceses y sistemas de ahorro o previsión. Se establece, además, que la remuneración deberá guardar proporción razonable con la importancia de la sociedad, su situación económica y los estándares de mercado de empresas comparables, y en cualquier caso, el sistema de retribución deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad.

Finalmente, se clarifica el régimen de retribuciones por el ejercicio de facultades ejecutivas de los consejeros. La regulación es similar para las sociedades cotizadas y no cotizadas. Se establece que las condiciones del consejero con funciones ejecutivas se deberán regular mediante contrato escrito, en el que se detallarán todos los conceptos retributivos, que deberán ser conformes con la política de retribuciones aprobada por la junta general. Dicho contrato deberá ser aprobado por el consejo de administración por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, sin la asistencia ni el voto del interesado.

3. OTRAS NOVEDADES GENERALES RELEVANTES Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Se establece la obligación de publicar en la memoria de las cuentas anuales el periodo medio de pago a los proveedores. Esta información, en el caso de las sociedades cotizadas, también deberá publicarse en la página web de la sociedad.

En general, las modificaciones introducidas por la Ley entrarán en vigor a partir del 23 de diciembre de 2014. No obstante, y en particular, las modificaciones introducidas por algunos de los artículos sobre remuneración de los administradores, facultades indelegables, evaluación y comisiones del Consejo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015. Los acuerdos de Junta necesarios para la implementación/actualización del funcionamiento corporativo de la empresa en relación con las modificaciones establecidas por los artículos citados, deberán adoptarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a fecha 1 de enero de 2015.

Finalmente, se establece que los consejeros de las sociedades cotizadas nombrados con anterioridad al 1 de enero de 2014 podrán completar sus mandatos aunque excedieran de la duración máxima prevista de 4 años.